



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1631/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0205, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez respecto a la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Rechaza el pedimento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, incoado por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez.*

***Segundo:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, solo en cuanto a la multa, y rechaza en los demás aspectos.*

***Tercero:** Dicta de manera directa la solución del caso, por tanto, condena al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.*

***Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

***Sexto:** Se compensan las costas procesales en cuanto al recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda; y condena al recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez al pago de estas.*

***Séptimo:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a la parte demandante a través del Acto núm. 889/2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, fue interpuesta por el señor Marcos Valentín Menaldo Maldonado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Procuraduría General de la República, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante memorándum contenido en el Oficio SGRT-332, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y rechazó el recurso de casación presentado por el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

*El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

*En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.*

*Esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, se observa que el recurrente señala que fue arrestado y allanado el 12 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abril de 2018, lo cual se verifica con las actas levantadas al efecto; que se emitió medida de coerción en contra del hoy imputado el 19 de abril de 2018, mediante la resolución penal núm. 0670-2018-SMDC00755, consistente en prisión preventiva.*

*Posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 19 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, resultando apoderado el sexto juzgado de la instrucción que mediante resolución número 062-2019-SAPR-00060, de fecha 28 de febrero del 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en fecha 6 de agosto de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00150, sobre el proceso seguido en contra de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por supuesta violación a los artículos ya descritos en otro apartado de la presente sentencia. En fecha 5 de marzo de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Mariela Ramos, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación H. de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00150, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cuanto al fondo anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Mediante auto de reasignación de fecha 8 de abril de 2021, emitido por presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ese tribunal fue apoderado para conocer sobre el presente caso; acto seguido, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, la Jueza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidenta en funciones de este Segundo Tribunal Colegiado, fijó mediante auto la audiencia pública para el día 17 de junio de 2021. Que luego de varios aplazamientos motivados en derecho, el día primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) se inició la instrucción del juicio, siendo recesado por lo avanzado de la hora para el día 7 de septiembre de 2021. En fecha 7 de septiembre de 2021 el Ministerio Público fueron escuchados los testimonios de Omar Fermín, Alberto Montás Castillo, Ángel Curiel Sánchez, recesando el juicio, a pedimento del Ministerio Público, para el día 16 de septiembre de 2021, a los fines de conducir a Mildred Magdalin Maldonado Pared. En la indicada fecha se recesó para el 23 de septiembre de 2021, en vista de que uno de los jueces no estaba disponible. En la fecha mencionada se aplazó para el 28 de septiembre de 2021, a los fines de que la defensa técnica estuviera presente; siendo esta aplazada para el 18 de octubre de 2021 por razones de salud de la jueza presidente; en esa audiencia se aplazó para el 27 de octubre de 2021, por razones de salud del representante del Ministerio Público; fecha en la cual se continuó con el conocimiento del proceso, y se aplazó para el 2 de noviembre de 2021, por lo avanzado de la hora. En la fecha citada se aplazó para el 12 de noviembre de 2021 por la licencia médica del magistrado Deiby T. Peguero Jiménez; la cual, a su vez, se aplazó para el 23 de noviembre 2021, a los mismos fines. En la audiencia fijada, se recesó para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de darle la oportunidad a la defensa de presentar su testigo; fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, por la avanzado de la hora y se fijó para el 1 de diciembre de 2021, donde se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura íntegra para el 21 de diciembre de 2021; sin embargo, por razones atendibles al tribunal la lectura fue prorrogada en varias ocasiones hasta el 7 de marzo de 2022. Posteriormente, a raíz de los recursos de apelación presentados por el imputado y el*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público contra la decisión emitida, fue apoderada la Corte a qua, la cual describe que se efectuaron varias audiencias, procediendo a emitir su fallo el 27 de abril de 2023, cuando ya el proceso tenía 5 años, recurriendo ambas partes la decisión emitida, siendo apoderada esta sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, tales como, primero una sentencia absolutoria, un recurso de apelación contra esta decisión, un nuevo apoderamiento ante el tribunal de primer grado, y su subsiguiente apelación; y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.*

*En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, ya señaladas precedentemente, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.*

***En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público***

*Al resumir el primer medio de casación del recurrente, se observa que está dirigido en dos vertientes. En un primer aspecto alega que, en el caso de especie, el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, fue condenado por la posesión de 5.05 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, cantidad que lo califica en la categoría de traficante y la pena de 5 a 20 años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envuelta en la operación. Y resulta que fue a 5 años de prisión, obviando el aspecto de la multa que es inclusivo a la pena privativa de libertad. En un segundo aspecto, sostiene el recurrente que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada al no decomisar los medios de pruebas materiales, alegando que fueron reclamados por supuestos propietarios. Los intervinientes voluntarios no probaron la propiedad, pues lo que aparece en el dossier es copias de documentos como medio de prueba la Corte a qua emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al negar el decomiso de los vehículos en que se transportó la droga, inobservando lo preceptuado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Existe la certificación del Inacif que demuestra las trazas que había en los vehículos solicitados en decomisos y, las demás pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, con la que se sostenía acusación por los hechos probados, más allá de toda duda razonable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En relación al primer aspecto del primer medio, el cual se analizara de manera conjunta con el segundo medio de casación, por estar dirigidos en un mismo sendero argumentativo, y es que entiende el recurrente que la corte incurrió en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad, al momento de eximir al justiciable de la multa, puesto que es la propia ley que estipula condena de prisión y multa (cuando se trate de traficantes, se sancionara a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos), tal como lo consagra el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Es la taxatividad del legislador que los Jueces deben aplicar y, en el caso de especie la conjunción copulativa "Y", significa que es prisión y multa conjuntamente. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia, el artículo 74.2 de la Constitución Política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso concreto, es irrazonable e ilegal no imponer la multa. El eximirlo de multa es ilegal, se trata del texto de ley que no está sujeto a interpretación, la conjunción "y" prevé que debe ser pena acompañada de multa, sin margen de movilidad para los juzgadores.*

*En función de lo invocado por el Ministerio Público, en lo atinente a la no imposición de pago de multa al imputado, es necesario observar que de conformidad con los tipos penales por los que resultó condenado el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), de igual manera, lo reseñado en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que dispone una sanción penal de hasta veinte años de reclusión y la imposición de una multa ascendentes hasta cuatrocientos salarios mínimos, como bien señala la corte, la doctrina y la jurisprudencia nacional, permiten a los juzgadores valorar otras cuestiones al imponer las pena.*

*Al hilo de lo anterior, esta sala penal entiende que la Corte a qua hizo una incorrecta apreciación de las facultades que le conceden la doctrina y la jurisprudencia nacional, al establecer que es correcto el proceder del tribunal de juicio, y dar por establecido que el imputado es insolvente para solventar el pago de la multa; en ese sentido esta sala difiere de la decisión, pues siendo la multa una pena de carácter disuasivo y constituye una medida fiscal, su determinación está sujeta a las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad; de ahí que procede acoger el argumento del Ministerio Público, y dictar propia solución condenando al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); que es el monto mínimo fijado por la norma y que resulta proporcional a los tipos penales por los que fue juzgado y condenado el imputado.*

*Otro aspecto invocado por el recurrente, es que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada al no decomisar los medios de pruebas materiales, alegando que fueron reclamados por supuestos propietarios. Alega que los intervinientes voluntarios no probaron la propiedad, pues lo que aparece en el dossier es copias de documentos como medio de prueba, la Corte a qua emitió una sentencia desprovista*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al negar el decomiso de los vehículos en que se transportó la droga, inobservando lo preceptuado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.*

*Al hilo de lo transcrito anteriormente, se advierte que la decisión adoptada por el tribunal de juicio, y que fue refrendada por la Corte a qua mediante la decisión que hoy se recurre en casación, tiene cobertura legal en la modalidad de contrato de venta condicional, suscrito entre el hoy imputado y los intervinientes Banco de Ahorro y Crédito Confisa y 27 Auto Centro S. R. L., que al haber comprobado por el tribunal de primer grado, mediante la valoración de las pruebas presentadas en esa etapa de inmediatez, y el alegato de que fueron fotocopias no fue un hecho controvertido en esa etapa; esta sala está conteste con la decisión adoptada, en ese sentido, es oportuno resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.*

*En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, al comprobarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la venta condicional entre el imputado y los intervinientes, y no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión que ordena la devolución de los bienes muebles a la parte interviniente, se desestima el alegato analizado.*

***En cuanto al recurso de casación de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado***

*Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la corte, estableció: Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni logicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas a portados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; sin embargo, no obstante la alzada referirse en plural, se infiere que es un error material, que no afecta el fundamento de la decisión adoptada, dado que del examen de la decisión impugnada, y las instancias recorridas, se advierte que el presente proceso se trata de una sola persona procesada, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, y que en el punto cuestionado por el hoy recurrente, el tribunal juzgador procedió a describir una reconstrucción de los hechos, los cuales enmarca desde la "A" hasta la "Q", quedando evidenciado en todo el desarrollo del proceso que su responsabilidad penal quedó determinada en base al conjunto de pruebas presentadas por el órgano acusador y no por las declaraciones del hoy imputado; por lo que es evidente que se trató de un error material donde se retiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los procesados admitieron los hechos; que no puede interpretarse como una desnaturalización; por tanto, se desestima la queja argüida.*

*Sobre vulneración a la presunción de inocencia, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos<sup>4</sup>; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en consecuencia, se desestima el alegato de violación al principio de presunción de inocencia.*

*Del examen realizado al fallo impugnado, esta sala observa que no se vislumbra la ilegalidad planteada, por el contrario, tanto el juez de primer grado como la Corte a qua hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas, observando esta sala que la prueba consistente en el acta de allanamiento de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), realizada por el Lcdo. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal del Distrito Nacional, en compañía del agente Michael Antonio Guzmán Henríquez, D. N. C. D. y de la cabo Mildred Pared, P. N., en la calle Licenciado Rafael F. Bonnely esquina calle Melvin Jones, apartamento 4-B, torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, residencia del acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez", por lo que es evidente la inviabilidad de este cuestionamiento, puesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no estamos frente a una prueba ilegal, pues el allanamiento fue realizado en virtud de la "Orden judicial de allanamiento núm. 0020-Abril-2018, de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, con respecto a la residencia ubicada en la calle Licenciado Rafael F. Bonnely esquina calle Melvin Jones, apartamento 4- B, Torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, que es la residencia del nombrado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; observándose que esta fue realizada con la participación del fiscal conjuntamente con los oficiales actuantes, descartándose cualquier teoría relativa a que dicha actuación no fue instrumentada de conformidad con los parámetros legales y constitucionales exigidos, por tanto, se desestima el alegato de ilegalidad de pruebas.*

*Sobre la queja del recurrente, en torno al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, con relación al contenido del acta de allanamiento sobre la hora de la ocurrencia, y la hora contenida en el video de la cámara de seguridad del edificio aportado, se observa que la alzada no abordó de manera puntual tal argumento; por tanto, se procede a suplir ese aspecto.*

*De lo transcrito se observa que, como quedó probado, el imputado estaba siendo objeto de una investigación, que la diferencia de tiempo entre la hora establecida en el acta y el video, dada las particularidades del caso, no son exactas, pero si un estimado, que en el presente el tiempo transcurrido es razonable, y para que lo que aquí, importa es que el inicio del allanamiento se produjo entre 3:10 (a.m.) culminado con a las 4:20 (a.m.); de modo que, así las cosas, el hallazgo de la diferencia de horas, no cambia la naturaleza de lo allí ocurrido, en ese sentido, lo que lo que realmente guardaría relevancia a fines procesales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma no sea practicada en cumplimiento de las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para este tipo de actuación, contrario a lo que sucedió en este caso, pues el allanamiento contó con la autorización de un juez competente, fue efectuado por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describiéndose los objetos o sustancias ocupadas, y firmado por el representante del Ministerio Público y por los agentes actuantes Michael Antonio Guzmán Henríquez, D. N. C. D. y de la cabo Mildred Pared, P. N., por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por infundado.*

*Del examen en general a la sentencia impugnada, esta sala penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente sobre cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de apelación presentado por el imputado, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que, como bien apreció dicha corte, efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez en el ilícito penal de violación a los artículos 5 letra a, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, cuya pena oscila entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; confirmando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte a qua la pena mínima que le fue impuesta al procesado, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte a qua ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, en consecuencia se desestiman los medios primero, segundo, tercero y cuarto del presente recurso, por infundados.*

*Finalmente, procede acoger parcialmente el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y rechazar el recurso de casación presentado por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

El señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316 hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, dispuestos en los artículos 68 y 69 y sus numerales de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de rechazo del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el accionante procuraba acceder a los derechos garantizados por la constitución dominicana, mediante el recurso de casación, debido a que habían sido totalmente desconocidos por la Primera Sala de la Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por el accionante, sin dar razones legales, sino más bien dando criterios basados en su propia falta de incapacidad, alegada en la propia sentencia, en detrimento del recurrente lo cual ha causado un gravamen de difícil superación como lo es la condena privativa de libertad por cinco (5) años, siendo la libertad el bien más apreciado por cualquier ser humano que solo lo supera el derecho a la vida, más la condena a una multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado y el pago de las costas penales.*

*Que para destruir la presunción de inocencia, no son admisibles pruebas obtenidas en violación valores supremos contenidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley procesal penal vigente, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia que rechaza el recurso de casación intentado por MARCOS VALENTIN MENALDO VAZQUEZ y confirmó una sentencia condenatoria, sin verificar que estaba confirmando a su vez la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado y que confirmó la sentencia condenatoria basada en las mismas pruebas ilícitas que de forma reiterada han venido utilizando los tribunales en las diferentes etapas, que inician con el acta de allanamiento y arresto, el informe de seguimiento, actos realizados en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso que constan en la sentencia recurrida en casación...*

*Sin embargo, la Segunda Sala de la Corte de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho al plazo razonable, no obstante haberse solicitado a ese tribunal que pronunciara la extinción de la acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*penal, en virtud de que se había cumplido el tiempo máximo de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que la parte recurrente se le había impuesto prisión preventiva mediante resolución 19 de abril de 2018, por lo que al momento de la presentación in voce del recurso de casación en fecha 31 de octubre de 2023, el proceso llevaba 5 años 6 meses y 22 días, estando el plazo ventajosamente vencido.*

*La extinción del proceso fue propuesta en el recurso de casación en el primer motivo del escrito de impugnación, y allí se depositaron las pruebas que documentaban la petición de la recurrente, sin embargo, la Segunda Sala de la Corte de Justicia, declara inadmisibile el recurso presentado por la hoy accionante, obviando sus propios precedentes e ignorando las previsiones constitucionales y legales que fijan los límites temporales para que resuelva de forma definitiva la sospecha que recae sobre una persona sometida a un proceso penal.*

*Irónico que contra su propia decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de RECHAZAR el recurso de casación incoado por MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ en cuanto al reclamos de que el tribunal violentó un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, le dio un paño con pasta, evitando a toda costa acoger el motivo, debido a que ella misma estatuyó sobre el procedimiento a seguir al momento del allanamiento y que anuló la sentencia que condenó al recurrente de ese momento, pero trató al MARCOS VALENTIN MENALDO como presunto culpable y no le respondió a su motivo de manera completa. Si cambió de criterio, que no lo sabemos no expone, no establece en su motivación cuáles fueron las razones de hecho que dieron lugar rechazar este motivo vulnerando con ello su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación de motivación de la decisión que hoy estamos solicitando su revisión.*

*La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación al derecho efectivo al recurso, dentro del marco del derecho a la justicia, obviando el derecho a la tutela judicial efectiva de los cuales es titular el ciudadano **MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ**, con esta decisión bien pudo corregir los errores cometidos en las sentencias anteriores y no lo hizo*

*El agravio ocasionado al accionante **MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ** es de difícil superación, tiene una sentencia condenatoria irrevocable que no cumple con las garantías de la tutela judicial efectiva y corre el peligro de perder su libertad, por lo que es necesario que este tribunal suspenda de manera provisional dicha decisión y mantenga su libertad hasta tanto sea conocido la solicitud de revisión de sentencia jurisdiccional incoada.*

En ese sentido, solicita:

**UNICO:** *Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ACOGER nuestra solicitud de suspensión provisional de la sentencia jurisdiccional No. SCJ-SS-23-1316 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada al accionante en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de **MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ** por haber cumplido con los requisitos formales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y, en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo de este.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024) mediante memorándum contenido en el Oficio SGRT-332, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 889/2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Constancia de notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante Memorándum contenido en el Oficio SGRT-332, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por alegadamente infringir la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante; la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 249-05-2019-SS-00150, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró al imputado no culpable de haber violado las disposiciones legales señaladas; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor, ordenó el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva y la devolución de los bienes secuestrados e incautados.

En desacuerdo con la decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 502-01-2021-SS-00459, del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso; en consecuencia, anuló la sentencia de primer grado, ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

envió el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00289, del primero (1<sup>ero</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decidió:

*PRIMERO: DECLARA al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de traficar sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, lavado de activo y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a), 58, letra a) y c), 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas; artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre control y regulación de arma, municiones y materiales relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la ley 155-17, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años.*

*SEGUNDO: Condena al Marcos Valentín Menaldo Vásquez, al pago de las costas penales del proceso.*

*TERCERO: ORDENA la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en cinco punto cero cinco kilogramos de cocaína clorhidratada.*

*CUARTO: ORDENA el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en: a) el vehículo Marca Ford, modelo Escape color blanco, placa núm. G27048, chasis IFMCU03IX8KB6635I; b) pistola, marca Glock, calibre 40, serie*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LXZ444 con su cargador y catorce capsulas para la misma y una capsula de fusil calibre 5.56 Mm., c) la suma de (RD\$60,750.00) pesos, la suma de ciento ochenta mil pesos d) la suma de (RD\$180,000.00) Once mil quinientos cincuenta y nueve dólares; d) la suma de (US\$11,559.00) dólares, ocupados al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez mediante allanamiento; e) un reloj marca Audemars Piguet ocupado al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez mediante acta de registro de personas de fecha 12 de abril de 2018, al momento de ser registrado.*

*En cuanto a la intervención voluntaria:*

*QUINTO. En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la intervención voluntaria realizada por la entidad comercial Banco de ahorros Crédito Confisa, a través de su abogada constituida y apedada especial Licda. Estefany Martínez Pozo y la intervención voluntaria realizada por la entidad comercial 27 Auto Centro S.R.L. a traes de su abogado constituido y apoderado especiales Licdo. Alfonso Antonio Matos, por haber sido hechas conforme a requisitos legales.*

*SEXTO: En cuanto al fondo, acoge las mismas y en consecuencia ordena a procuraduría fiscal del Distrito Nacional, la devolución de los siguientes muebles: a) devolución del vehículo tipo jeep, marca Jeep, color blanco, del año 2018, placa de registro G461645, propiedad legitima de la entidad 27 auto centro S.R. L; b) Vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux 4WD del año 2017, color gris oscuro, registro y placa núm. L365836 del año 2017, color gris, propiedad legitima de la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, por los motivos que constan en otra parte de esta decisión. SEPTIMO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, defensa técnica, como al imputado para los fines correspondientes.*

No conforme con la decisión, el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Penal núm. 501-2023-SEN-00046, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia.

En desacuerdo, ambas partes interpusieron recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio Público y condenó al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; también rechazó el recurso interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez. Esta última decisión es la que la parte demandante procura que se ordene la suspensión de su ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez fue declarado culpable por los tribunales del Poder Judicial y condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada; lavado de activo y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a), 58, letra a) y c), 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 155-17, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

9.2. Posteriormente, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, la parte demandante solicitó al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

9.3. En ese sentido, al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este Tribunal Constitucional disponga lo contrario.

9.4. De conformidad con el texto anterior, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. En ese orden de ideas, en su sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que: «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.5. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0234/20:

*l) (...) afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

9.6. En la especie, conforme al estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, argumenta, en síntesis:

*Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, dispuestos en los artículos 68 y 69 y sus numerales de la Constitución Dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la emisión de la resolución de rechazo del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el accionante procuraba acceder a los derechos garantizados por la constitución dominicana, mediante el recurso de casación, debido a que habían sido totalmente desconocidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por el accionante, sin dar razones legales, sino más bien dando criterios basados en su propia falta de incapacidad, alegada en la propia sentencia, en detrimento del recurrente lo cual ha causado un gravamen de difícil superación como lo es la condena privativa de libertad por cinco (5) años, siendo la libertad el bien más apreciado por cualquier ser humano que solo lo supera el derecho a la vida, más la condena a una multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado y el pago de las costas penales.*

*El agravio ocasionado al accionante MARCOS VALENTIN MENALDO VASQUEZ es de difícil superación, tiene una sentencia condenatoria irrevocable que no cumple con las garantías de la tutela judicial efectiva y corre el peligro de perder su libertad, por lo que es necesario que este tribunal suspenda de manera provisional dicha decisión y mantenga su libertad hasta tanto sea conocido la solicitud de revisión de sentencia jurisdiccional incoada.*

9.7. Este tribunal constitucional fijó precedente en la Sentencia TC/0250/13 al establecer que:

*9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.*

9.8. En cuanto al primer criterio, que el daño no sea reparable económicamente, dado a que una parte de la condena del presente caso es de naturaleza económica al ser condenada la parte demandante al decomiso de la suma de sesenta mil pesos con setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$60,750.00), de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$180,000.00) y once mil quinientos cincuenta y nueve dólares estadounidenses con 00/100 (\$11,559.00), ocupados al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez mediante allanamiento y que este fue condenado al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, este tribunal mantiene su criterio vigente en la Sentencia TC/0040/12 en el cual se determinó que no procede la demanda en suspensión cuando la condena sea de carácter económico, pues en caso de anularse la sentencia objeto de revisión, las sumas pagadas pueden ser recuperadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En otro orden de ideas, el demandante en suspensión justifica su pedimento aduciendo que la sentencia cuya suspensión se demanda transgrede garantías constitucionales y corre el riesgo de perder su libertad personal; es decir, se procederá analizar la apariencia de buen derecho.

9.10. Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios segundo y tercero para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen alegatos de la demandante en «apariencia de buen derecho y que la suspensión no afecte los intereses de terceros al proceso». En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.

9.11. Para que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, la Sentencia TC/0134/14 estableció que:

*[p]ara determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión (...).*

9.12. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita se ocasionarían daños irreparables, específicamente, el agravio ocasionado es de difícil superación, tiene una sentencia condenatoria irrevocable que no cumple con las garantías de la tutela judicial efectiva y corre el peligro de perder su libertad.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. En ese sentido, este tribunal razona que si solo se considerara el carácter irreparable del daño causado por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de ejecución de una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, se pudiera inferir que, en tales casos, siempre procedería acoger el pedimento de la suspensión. Sin embargo, esta deducción sería peligrosa si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. (Sentencia TC/0103/20)

9.14. De conformidad con la Sentencia TC/0583/19, este tribunal no se encuentra obligado a acoger demandas en suspensión de ejecución de sentencias que envuelvan el derecho a la libertad, ya que es necesario que los impetrantes prueben que están expuestos a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho[...] debido a que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho que debe ser resguardado. De ahí que solo puede ser acogida la suspensión en casos excepcionales.

9.15. Siendo importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso. (Sentencia TC/0959/24).

9.16. Conforme la revisión de los argumentos expuestos por la parte demandante en el sustento de la presente demanda, las circunstancias del caso y a la jurisprudencia previamente señalada, este tribunal constitucional comprueba que no se aprecian elementos que determinen la existencia de apariencia de buen derecho requerido en este tipo de apoderamiento; en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, procede rechazar la presente demanda suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez respecto la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, así como a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no desarrollo sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

**I**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por alegadamente infringir la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la categoría de traficante, la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados; el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00150 de fecha seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019) declaró al imputado no culpable de haber violado las disposiciones legales señaladas, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor; ordenó el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva y la devolución de los bienes secuestrados e incautados.

2. En desacuerdo con la decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 502-01-2021-SSen-00459 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso, en consecuencia, anuló la sentencia de primer grado, ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas y envió el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual mediante Sentencia núm. 249-04-2021-SSen-00289, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021):

*PRIMERO: DECLARA al imputado Marcos  
Valentín Menaldo Vásquez, de generales que constan en el expediente,  
culpable del crimen de traficar sustancias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controladas, específicamente cocaína clorhidratada, lavado de activo y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a), 58, letra a) y c), 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas; artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre control y regulación de arma, municiones y materiales relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la ley 155-17, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años.*

*SEGUNDO: Condena al Marcos Valentín Menaldo Vásquez, al pago de las costas penales del proceso.*

*TERCERO: ORDENA la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en cinco punto cero cinco kilogramos de cocaína clorhidratada.*

*CUARTO: ORDENA el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en: a) el vehículo Marca Ford, modelo Escape color blanco, placa núm. G27048, chasis IFMCU03IX8KB6635I; b) pistola, marca Glock, calibre 40, serie LXZ444 con su cargador y catorce capsulas para la misma y una capsula de fusil calibre 5.56 Mm., c) la suma de (RD\$60,750.00) pesos, la suma de ciento ochenta mil pesos d) la suma de (RD\$180,000.00) Once mil quinientos cincuenta y nueve dólares; d) la suma de (US\$11,559.00) dólares, ocupados al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez mediante allanamiento; e) un reloj marca Audemars Piguet ocupado al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez mediante acta de registro de personas de fecha 12 de abril de 2018, al momento de ser registrado.*

*En cuanto a la intervención voluntaria:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO. En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la intervención voluntaria realizada por la entidad comercial Banco de ahorros Crédito Confisa, a través de su abogada constituida y apedada especial Licda. Estefany Martínez Pozo y la intervención voluntaria realizada por la entidad comercial 27 Auto Centro S.R.L. a traes de su abogado constituido y apoderado especiales Licdo. Alfonso Antonio Matos, por haber sido hechas conforme a requisitos legales.*

*SEXTO: En cuanto al fondo, acoge las mismas y en consecuencia ordena a procuraduría fiscal del Distrito Nacional, la devolución de los siguientes muebles: a) devolución del vehículo tipo jeep, marca Jeep, color blanco, del año 2018, placa de registro G461645, propiedad legitima de la entidad 27 auto centro S.R. L; b) Vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux 4WD del año 2017, color gris oscuro, registro y placa núm. L365836 del año 2017, color gris, propiedad legitima de la entidad Banco de Ahorros y Crédito Confisa, por los motivos que constan en otra parte de esta decisión. SEPTIMO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, defensa técnica, como al imputado para los fines correspondientes".*

No conforme con la decisión el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez y el Ministerio Público interpusieron, respectivamente, recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia penal núm. 501-2023-SS-00046, del veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023) rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En desacuerdo, ambas partes interponen recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-1316, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio Público y condenó al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; y, rechazó el recurso interpuesto por el señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez. Siendo esta última decisión que la parte demandante procura se ordene la suspensión de su ejecución.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, al considerar que la instancia introductoria de la presente demanda [...] no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita.

6. No obstante, lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que, si bien en el presente caso la parte solicitante no desarrollo sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

7. En la referida Sentencia TC/0007/14<sup>1</sup>, este tribunal sostuvo que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la

<sup>1</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

privación de libertad. Lamento no compartir dicho precedente; el tribunal deberá reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14.

**II**

8. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

9. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.

10. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)

11. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

12. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14 requiere la prueba de un daño irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

13. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

[...]

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).

1. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.

[...]

2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger (Sic) la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez, voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

2. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal:

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

[...]

este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)

14. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejuizgamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como consecuencia de la ejecución de la decisión; y (f) cuando, si bien guarda prisión en ocasión de una medida de coerción, el efecto de la suspensión sería para resguardar el estatus de interno preventivo y que no se convierta en interno cumpliendo condena. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.

15. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17).

16. Pero esto no puede ocurrir ante la existencia de externalidades procesales que pueden solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales con los que se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.

\* \* \* \*

17. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a las solicitudes de suspensión que se refieran a la privación de libertad. Lo que es claro que la pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1<sup>ero</sup>) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**